TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA. SALA SUPERIOR.

REVISIÓN: 2774/2016 Y SU ACUMULADO 2861/2016.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 1130/2015-II. SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

RECURRENTES: H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

********** TERCERO INTERESADO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día quince de noviembre de dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, actuando el tercero en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó **resolución al recurso de revisión citado al rubro,** interpuesto por la **autoridad demandada y el tercero interesado en el juicio principal**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día quince de septiembre de dos mil dieciséis.

ACTUACIONES

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- La C. ********** por su propio derecho, a través del escrito inicial, aclaratorio y anexos recibidos por la Sala aludida los días ocho y veintiocho de mayo de dos mil quince, se

presentó a demandar al H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, por la nulidad de la negativa ficta recaída a su petición de quince de enero de dos mil catorce, mediante la cual solicitó a la citada autoridad exigiera al C.********* fraccionador del desarrollo habitacional denominado ********** el cumplimiento de diversos requisitos previstos por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa y por el Reglamento de Construcciones del Municipio de Culiacán, Sinaloa; señalando a dicho ciudadano como tercero interesado.

2.- Por acuerdo dictado el día veintiuno de octubre del año dos mil trece, se admitió a trámite el escrito inicial bajo el número de expediente 1130/2015, ordenándose correr traslado a las partes.

3.- Por auto de quince de julio del dos mil dieciséis, se tuvo por no contestada la demanda al haber sido presentada en forma extemporánea, asimismo, se tuvo por recibida la comparecencia del tercero.

4.- La C. ******** por su propio derecho, a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala aludida el día catorce de octubre de dos mil quince, se presentó a demandar al Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, en su calidad de representante legal del H. Ayuntamiento de dicha municipalidad, por la nulidad de la negativa ficta recaída a su petición de siete de mayo de dos mil quince, mediante la cual solicitó a la citada autoridad exigiera al C.******** fraccionador del desarrollo habitacional denominado ********** construya las obras consistentes en red de abastecimientos de agua potable con toma domiciliaria y red de alcantarillado sanitario con descarga domiciliaria conforme a la normatividad de la Junta de Agua

Potable y Alcantarillado de Culiacán y a las Normas Oficiales Mexicanas; señalando a dicho ciudadano como tercero interesado.

5.- A través del auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, se admitió el referido escrito inicial bajo el número de expediente 2738/2015, ordenándose el emplazamiento a juicio de las partes.

6.- Mediante resolución incidental de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, se ordenó la acumulación del expediente número 12738/2015, al expediente número 1130/2015.

ACTUACIONES

7.- Por auto de siete de enero del año en cita, se tuvo por contestada la demanda.

8.- El día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

9.- Con fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado del primer conocimiento dictó sentencia en la que declaró la nulidad de las resoluciones negativas fictas impugnadas, condenando a la autoridad demandada a que cumpla con las peticiones realizadas por la parte actora.

10.- Por autos de fechas diecinueve y treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se tuvieron por presentados los recursos de revisión interpuestos por la autoridad demandada y el tercero interesado, en contra de la referida resolución, por lo que se ordenó remitir a esta Sala Superior, habiéndose recibido los días veintiocho de octubre y diecisiete denoviembre del mismo año.

11.- En sesiones de siete y veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se acordó admitir a trámite los recursos aludidos en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, ordenándose la acumulación del recurso 2861/2016 al 2774/201, designándose como Ponente de este último a la Dra. Lucila Ayala de Moreschi, Magistrada Propietaria de Sala Superior.

12.- Con motivo de la nueva integración de Sala Superior, mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, se reasignó el recurso de revisión a la ponencia del **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, Magistrado Propietario de Sala Superior,** dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II. C O M P E T E N C I A:

Esta ad quem es competente para conocer y resolver los recursos en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción III, 112, fracción V, 113, fracción I y 114 de la ley señalada en el párrafo que antecede.

REVISIÓN: 2774/2016 Y SU ACUMULADO 2861/2016.

RECURRENTES: H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

********** TERCERO INTERESADO.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Por cuestión de método, y en virtud de su similitud, se procede al estudio conjunto del único agravio expresado por el delegado jurídico de la autoridad demandada en el recurso 2774/2016 con el cuarto agravio formulado por el tercero interesado en el diverso recurso 2861/2016, en los cuales aducen esencialmente lo siguiente:

a) Les causa perjuicio la sentencia recurrida, toda vez que el Magistrado de la Sala Regional no estudió las pruebas aportadas ni las manifestaciones realizadas en los escritos de contestación de demanda, habiendo realizado un análisis sólo de lo expuesto por la actora y el tercero interesado.

ACTUACIONES

b) No es posible exigirle al tercero interesado que cumpla con la ejecución de las obras en el fraccionamiento Rancho Los Cerritos Sección I, ni hacer efectiva la garantía a la que establece el artículo 281 del Reglamento de Construcciones de Culiacán, ya que en términos de dicho numeral el municipio únicamente puede hacer efectiva la misma cuando no se cumpla con las obligaciones contraídas en los plazos pactado, lo cual aduce, no aconteció, ya que en el caso concreto no se estipuló plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones.

Respeto al argumento resumido en el inciso **a)**, este órgano de alzada considera que es inoperante, ya que las sentencias están investidas de una presunción de validez que debe ser destruida por la parte a quien le perjudique, y en el caso, se advierte que las recurrentes no concretan ningún razonamiento capaz de ser analizado, traduciéndose en un argumento ambiguo y superficial, pues se limitan a manifestar de manera genérica que el a quo al emitir la sentencia recurrida no tomó en consideración las pruebas aportadas ni las manifestaciones realizadas en los escritos de contestación de demanda, sin exponer qué parte de su defensa así como qué pruebas considera que no fueron analizadas, máxime que del análisis de los autos que integran los expedientes de origen, se advierte que se tuvo por no contestada la demanda relativa al juicio 1130/2015, así como que a páginas 13, 42 y 55 del fallo recurrido, se atendió la causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta por la parte demandada, así como la defensa hecha valer en la contestación del diverso juicio 2738/2015.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que se señala:[1]

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la

[1] Novena Época, No. Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.

> medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

ACTUACIONES

Respecto al argumento resumido en el inciso **b)**, esta Sala Superior considera que es inoperante, en virtud de que no tiende a combatir los fundamentos y motivos en que se sustentó el Magistrado de primera instancia al emitir la resolución traída a revisión, ya que no obstante que dicho resolutor expuso diversas razones por las cuales determinó infundada la defensa hecha valer por la demandada, el peticionario lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones, se limita a reiterar una serie de hechos de los que ya se emitió criterio, no impugnando los argumentos llevados a cabo por el juzgador, dejando de expresar los agravios que considera le causa la sentencia recurrida.

En el caso que nos ocupa, el a quo consideró infundado el argumento de la autoridad demandada, consistente en que no puede exigirle al tercero interesado que cumpla con la ejecución de las obras en el fraccionamiento denominado Rancho Los Cerritos Sección I, toda vez que no se estableció plazo alguno para la realización de las mismas, atendiendo a que, a su consideración, dicha circunstancia no puede producir un perjuicio a la demandante, ya que al dejarse abierto el término para la realización de las obras, se dejaría a ésta en estado de indefensión al no poder exigir en ningún término el cumplimiento de la ley.

Ahora bien, los argumentos de la autoridad recurrente no confrontan los razonamientos anteriores, ya que a través de los mismos se limita a reiterar que no es posible exigirle al tercero interesado que cumpla con la ejecución de las obras en el fraccionamiento en mención, ni hacer efectiva la garantía a la que establece el artículo 281 del Reglamento de Construcciones de Culiacán, ya que en no se estipuló plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones; dejando intocados los razonamiento del referido juzgador para desestimar dicho argumento.

Cabe precisar que dada la naturaleza del juicio de estricto derecho que distingue al contencioso administrativo, en la materia no se encuentra prevista la suplencia de la deficiencia de los agravios por parte de la autoridad, por lo tanto, se debieron formular en los argumentos, los razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que dieron sustento legal a la resolución emitida.

Apoya lo anterior por analogía, las tesis de jurisprudencia

REVISIÓN: 2774/2016 Y SU ACUMULADO 2861/2016.

RECURRENTES: H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

********** TERCERO INTERESADO.

que a continuación se transcriben: [2]

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

ACTUACIONES

SEGUNDO.- Resuelto lo anterior, se procede al estudio del primer concepto de nulidad expresado en el recurso de revisión 2861/2016 interpuesto por el tercero interesado en el juicio principal, en el cual aduce que contrario a lo resuelto por el Magistrado de la Sala Regional, sí se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción III de artículo 93 de la ley

[2] No. Registro: 207,328 Jurisprudencia Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989 Tesis: 3a./J. 30 13/89 Página: 277 Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 9, página 77. Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 1, página 67. Gaceta número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 83. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 36, página 23.

que rige la materia, ya que el diverso juicio contencioso administrativo 234/2013 se promovió en contra de los mismos actos demandados en el juicio principal, por la misma parte actora y en contra de la misma autoridad.

A juicio de esta Sala Superior el agravio en estudio resulta infundado, con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 93, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, a la letra establece:

> **"Artículo 93.-** Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:
>
> (…)
>
> III. Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aún (sic) cuando se aleguen distintas violaciones; …"

Del numeral transcrito se advierte que será improcedencia el juicio cuando se promueva en contra de actos que sean o hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto impugnado.

Ahora bien, de los autos que integran el juicio 234/2013 radicado ante la misma Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, se advierte que, si bien es cierto, fue promovido, entre otros, por la misma actora de los juicios de origen 1130/2015 u 2738/2015, en contra de la misma autoridad -H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa-, no menos cierto resulta que el acto

impugnado no resulta ser el mismo.

Así, tenemos que en juicio principal 1130/2015 el acto impugnado lo constituye la negativa ficta recaída a la petición de quince de enero de dos mil catorce, mediante la cual se solicitó al Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, exigiera al C. ********* fraccionador del desarrollo habitacional denominado ********** el cumplimiento de diversos requisitos previstos por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa y por el Reglamento de Construcciones del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

ACTUACIONES

Por su parte, tenemos que en el diverso juicio principal 2738/2015, el acto combatido se constituye por la negativa ficta recaída a la petición de siete de mayo de dos mil quince, mediante la cual se solicitó al H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, exigiera al C. ********** construya las obras consistentes en red de abastecimientos de agua potable con toma domiciliaria y red de alcantarillado sanitario con descarga domiciliaria conforme a la normatividad de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán y a las Normas Oficiales Mexicanas.

Mientras que en el diverso juicio contencioso administrativo

234/2013, se demandó el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo de cabildo número diez de fecha cuatro de junio de dos mil ocho, en relación a la construcción de las obras mínimas de urbanización con las que debe contar el fraccionamiento **********

En esa virtud, tenemos que contrario a lo aducido por la recurrente, los actos impugnados en los juicios principales 1130/2015 y 2738/2015 resultan ser diferentes al demandado en el diverso juicio 234/2013, de ahí que no se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista por el artículo 93, fracción III de la ley que rige la materia.

TERCERO.- Por cuestión de método, se procede al estudio conjunto de los agravios segundo y tercero expresados por el tercero interesado en el juicio principal en el recurso de revisión 2861/2016, en los cuales aduce medularmente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 93 de la Ley que rige la materia, al carecer la parte actora de interés jurídico para promover los juicios de origen.

Este órgano de alzada considera que los agravios en estudio resultan infundados en virtud de las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En el caso que nos ocupa, los juicios de origen 1130/2015 y 2738/2015 fueron interpuestos por el silencio del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, respecto a las solicitudes formuladas con fechas quince de enero de dos mil catorce y siete de mayo de dos mil quince.

REVISIÓN: 2774/2016 Y SU ACUMULADO 2861/2016.

RECURRENTES: H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

********** TERCERO INTERESADO.

Ahora bien, en términos de los artículos 39 del Reglamento de Procedimientos Administrativos y Medios de Impugnación del municipio de Culiacán, Sinaloa, y 13, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el silencio de la referida autoridad genera la presunción de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses de la peticionaria, circunstancia que a juicio de este juzgador le otorga el interés jurídico y legítimo previsto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, para interponer el juicio contencioso administrativo.

ACTUACIONES

Así las cosas, tenemos que si la autoridad resuelve la instancia, petición o solicitud en forma ficta, al omitir responder dentro del plazo legal, es indudable que afecta los intereses del particular, por haberse resuelto en su contra, en consecuencia, es claro que el peticionario por haberse afectado su derecho subjetivo, tiene interés para promover los medios de defensa a su alcance, máxime si se tiene en cuenta que la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones de los particulares, lo que se traduce en una denegación tácita del contenido material de su petición, instancia o solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que a continuación se inserta:[3]

> "**NEGATIVA FICTA. PUEDE CONSTITUIR ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL, IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, UNA VEZ RESUELTO EL JUICIO DE NULIDAD, SI ÉSTE FUE DESFAVORABLE.** Conforme a los artículos 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 34, 37, 209, fracción III, 210, fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, la resolución negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no resuelve en el plazo que la propia ley dispone, además de que al configurarse puede ser impugnada en juicio contencioso administrativo. En ese tenor, si la autoridad fiscal resolvió la instancia, petición o solicitud en forma ficta, al omitir responder expresamente dentro del plazo de tres meses, es indudable que afecta la esfera jurídica del particular, por lo que tal respuesta, una vez resuelto desfavorablemente el juicio de nulidad, puede ser apta para impugnar mediante el amparo directo la constitucionalidad de las disposiciones de observancia general que fueran materia de tal consulta, petición o solicitud."

Además, debe considerarse que uno de los propósitos de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar de su silencio, razón por la cual, la demandada al producir contestación sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con

[3] Novena Época, registro 179853, instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, diciembre de 2004, Materia (s) Administrativa, tesis: 2ª. C/2004, página 562.

el fondo del asunto, es decir, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento del fondo.

En consecuencia, al resolverse el juicio no se podrán atender cuestiones procesales para sobreseerlo, como sería la demostración del interés jurídico o legítimo, como lo pretende la peticionaria de revisión, sino que se deberán examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta, a fin de reconocer su validez o declarar su nulidad.

Sustenta lo anterior por analogía, la tesis que a continuación se transcribe: [4]

ACTUACIONES

> "**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.** En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que

[4] Novena Época, registro 173738, instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, materia(s): Administrativa, tesis: 2ª./J. 165/2006, página: 202:

versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”

CUARTO.- Por último, se procede al estudio del tercer argumento expresado en el segundo concepto de agravio, en el cual aduce medularmente el recurrente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción VIII del artículo 93 de la ley de la materia, toda vez que los actos impugnados derivan de otros que fueron consentidos, como lo son los oficio DDUE/305/2013 y DDUE/519/2013 emitidos por la Tesorería y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, ambos del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, mediante los cuales aduce, la parte actora conoció de las omisiones reclamadas a la autoridad demandada, por lo que desde la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos -01 de julio de 2013- debió haber planteado sus inconformidades dentro de los cinco días hábiles siguientes, mediante el recurso de revisión previsto por el artículo 138 del reglamento de Procedimientos Administrativos y Medios de Impugnación del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

Lo anterior, toda vez que aduce, los actos impugnados no son de tracto sucesivo, ya que no existe una reiteración de un acto de la autoridad que afecte la esfera jurídica del particular, por el hecho de que se tratan de actos omisivos.

A juicio de este órgano colegiado el agravio en estudio resulta inoperante ya que parte de premisas falsas, toda vez que el recurrente sustenta su argumento básicamente en el hecho de que la parte actora tuvo conocimiento de las **omisiones reclamadas** a la autoridad demandada mediante los oficios DDUE/305/2013 y DDUE/519/2013, sin embargo, del análisis de los autos que integran los juicios de origen, no se advierte que la accionante haya reclamado a la autoridad actos de carácter

omisivo, sino las **resoluciones negativas fictas** recaídas a las solicitudes formuladas con fechas quince de enero de dos mil catorce y siete de mayo de dos mil quince, tal como quedó establecido en el considerando segundo de la presente sentencia, respecto de los cuales la demanda puede ser interpuesta en cualquier momento, una vez transcurrido el plazo para su configuración y mientras no se dé respuesta a las peticiones.

En esa virtud, al sustentarse el agravio del recurrente en premisas falsas, esta Ad quem considera que no se produce el agravio que destaca.

ACTUACIONES

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:[5]

> **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.
> SEGUNDA SALA"

[5] Décima Época. IUS: 2001825. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). Página: 1326

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17, fracción III, 114, cuarto párrafo, 114 BIS, fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

PRIMERO.- Los agravios expuestos por la **autoridad demandada y el tercero interesado en el juicio principal**, son infundados e inoperantes, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por el Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día quince de septiembre de dos mil dieciséis, según lo expuesto en los puntos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **43/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

REVISIÓN: 2774/2016 Y SU ACUMULADO 2861/2016.

RECURRENTES: H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

********** TERCERO INTERESADO.

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**	**M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN** **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

*JICR/ssu**
Id. 19126

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES